

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 170-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 05 de febrero del
2018

VISTOS:

El Expediente N° 201600145762, referido al Informe de Instrucción N° 541-2017-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1331-2017-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al local de venta de GLP ubicado en la calle Túpac Amaru N° 294 distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuya responsable es la empresa GASAMA GAS IQUITOS E.I.R.L (en adelante, la Administrada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 04 de octubre del 2016, mediante Acta de Recolección de Cilindros para el Control del Peso Neto de Cilindros de GLP en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0001408-RCPN, se procedió a la selección y recojo de dos (02) cilindros de 10 kg de GLP, del establecimiento materia de autos.
- 1.2 Con fecha 05 de octubre de 2016, se llevó a cabo el procedimiento de trasiego y determinación del peso neto de los cilindros de GLP, levantándose el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0000269-SCPN.
- 1.3 Con fecha 22 de setiembre del 2017, se notifica al administrado el Oficio N° 698-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 541-2017-OS/OR - LORETO, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgando un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente, a efectos que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4 A través del Oficio N° 4362-2017-OS/LORETO¹ el cual fue debidamente notificado el 26 de noviembre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1331-2017-OS/OR-LORETO de fecha 12 de octubre del 2017
- 1.5 Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 698-2017-OS/OR-LORETO, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD,

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Informe de Instrucción N° 541-2017-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa GASAMA GAS IQUITOS E.I.R.L., al haberse reportado mediante la visita de supervisión de fecha 05 de mayo del 2017, de acuerdo al Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0000269-SCPN y de las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis, que un (01) cilindro de 10 kg del lote supervisado presenta un peso neto menor al permitido por la citada norma, incumpliendo el artículo 40º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el mismo día de la supervisión, el día 05 de mayo del 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2² del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
Artículo 13º.- Acta de Supervisión

(...) 13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario

Además, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

2.2.2 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

Nº	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos por el Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias⁴. Del lote supervisado, se verificó que un (01) cilindro de 10 kg, presentaron un peso neto menor al permitido por la citada norma.	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente: El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005. Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.	Numeral 2.11.4. Sanciones aplicables: Multa de hasta 300 UIT o STA, SDA, amonestación

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁴ En el caso de cilindros de 10 kg puede ser $\pm 2.5\%$, es decir, el peso neto mayor aceptado es hasta 10.25 kg y el menor aceptado es hasta 9.75 kg.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Del lote supervisado, se verificó que un (01) cilindro de 10 kg, presentaron un peso neto menor al permitido por la citada norma. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente: El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005. Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	Para Plantas Envasadoras, Medios de Transporte u otros centros de distribución: En el control de peso neto de GLP por cilindro: • Exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido neto de recipientes de 5 Kg, 10 Kg y 15 Kg: Sanción: 0.15 UIT por cilindro 0.15 UIT X 1 cilindros <u>Sanción : 0.15UIT</u>	<u>0.15</u>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GASAMA GAS IQUITOS E.I.R.L.**, con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 160014576201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **GASAMA GAS IQUITOS E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Loreto

Osinergmin